



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-516/2021

ACTORA: REYNA MIGUEL
SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
CÉSAR ENRIQUE MORALES
NIÑO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO
Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Reyna Miguel Santillán,¹ por propio derecho, en su calidad de mujer indígena de San Francisco Yateé Villa Alta, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citárseles como “actora” o “promovente”.

La actora controvierte la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente identificado con la clave PES/31/2021, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto por materia, en razón de no constituir una vulneración a un derecho político electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada debido a que tal y como se resolvió en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no estar vinculada con la materia electoral.

² En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la denunciante ante el Instituto local para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Presentación de la denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno,³ Reyna Miguel Santillán presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ en contra de César Enrique Morales Niño, Eugenio Alberto García Hernández y Francisco Pablo Munguía Gaytán, por diversas conductas que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género.

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En adelante "Instituto local" o "IEEPCO".

3. **Emplazamiento y, audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de febrero siguiente, cumplidos la diligencia y requerimientos, el Instituto local ordenó el emplazamiento de los denunciados, señalándose las catorce horas del diecinueve de febrero para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Cierre de instrucción y remisión de autos originales.** El diecinueve de febrero, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora acordó declarar cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales al tribunal local.

5. **Recepción del expediente por el tribunal local.** El veintidós de febrero posterior, el órgano jurisdiccional local, tuvo por recibido el expediente remitido por el IEEPCO, respecto a la queja realizada por Reyna Miguel Santillán; la cual dio origen al procedimiento especial sancionador con clave PES/31/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El doce de marzo siguiente, el tribunal local dictó sentencia en los autos del procedimiento especial sancionador número PES/31/2021, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto por materia, en razón de no constituir una vulneración a un derecho político electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el quince de marzo del presente año, Reyna Miguel Santillán, en su carácter de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió ante la autoridad responsable juicio ciudadano, mediante el cual solicitó facultad de atracción; y expresamente dirigió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Resolución de la solicitud de facultad de atracción.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-SFA-17/2021, en el sentido de determinar improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada por Reyna Miguel Santillán; y, por tanto, remitió el juicio a esta Sala Regional para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

9. **Recepción y turno.** El treinta de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-516/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Radicación, admisión, reserva de escrito y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, se reservó pronunciarse respecto al escrito de comparecencia, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

11. Escrito de amicus curiae. En esta fecha, se recibió escrito signado únicamente por Sofía Velázquez Dávila, ostentándose como abogada y activista de Centro Cultural y de Derechos humanos “Casa Colibri” Valladolid, Yuc; Mujeres Yucatán A.C. y Liderazgo Internacional Interdisciplinario A. C; por el que pretende comparecer por sí y otras ciudadanas, como amicus curiae.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

posiblemente constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

14. Además, conforme a lo establecido en la solicitud de facultad de atracción con clave de expediente SUP-SFA-17/2021, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la que señaló a esta Sala Regional como competente para conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios estimados pertinentes.

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de marzo, notificada de manera electrónica a la actora el mismo día,⁵ por tanto, si la demanda se presentó el quince de marzo posterior, es incuestionable su promoción oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, en su calidad de mujer indígena de San Francisco Yateé Villa Alta, Oaxaca; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

⁵ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles en el Cuaderno Accesorio Único a fojas 1019 y 1020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

19. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁶

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

23. Se reconoce el carácter de tercero interesado a César Enrique Morales Niño, en su carácter diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pues su

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

24. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

25. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo a la misma hora del diecinueve de marzo; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día, a las once horas con cincuenta y nueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

26. Interés legítimo. El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora, pues solicita se revoque la resolución impugnada y, por tanto, se estudie la controversia planteada; mientras el tercero interesado busca la confirmación de la sentencia en sus términos. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el de la actora.

27. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida el pasado doce de marzo en el expediente PES/31/2021 mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para conocer y resolver el citado procedimiento sancionador y, en consecuencia, se analice la controversia planteada.

29. Para alcanzar tal pretensión, la promovente expone los agravios siguientes.

30. **Debida diligencia y perspectiva género.** Manifiesta que la responsable tenía el deber de actuar con la debida diligencia y perspectiva de género, pues se trata de un asunto de violencia contra una mujer que se reconoce indígena, en el que el tribunal electoral local contaba con setenta y dos horas para resolver, no obstante, dictó resolución catorce días después.

31. Señala que el tribunal responsable olvidó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traducen en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible a través de la potenciación de acciones necesarias para evitar el menoscabo de derechos.

32. Motivo por el cual, estima que es injustificable que el tribunal responsable se declarara incompetente, al considerar que el asunto no corresponde a la materia electoral, y dejara de lado los actos y omisiones que afectan sus derechos, al advertir que no ejerce un cargo de elección popular y que, los actos que denunció con motivo del ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión de Participación Ciudadana del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción, se trata de un cargo público por designación en concurso abierto del Congreso del Estado de Oaxaca.

33. Toda vez que, el tribunal local inobservó que las acciones y omisiones denunciadas afectaban su derecho político de participación directa, pues afirma que, de acuerdo con la reforma de trece de abril de dos mil veinte, el legislador estableció hipótesis normativas genéricas y las autoridades administrativas y jurisdiccionales están obligadas a investigarlas y sancionarlas. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

34. **Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.** El tribunal responsable no estudió los actos denunciados que vulneran su derecho político de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad y acceso a un cargo ciudadano de participación política directa, al realizar un análisis dogmático respecto al no ejercicio de un cargo de elección popular en el caso concreto, cuestión no planteada ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

35. Pues arguye que la competencia está supeditada a la afectación de un derecho político-electoral, y argumenta que la participación política a través de la función pública es un derecho político-electoral.

36. **Indebida fundamentación y motivación.** Señala que la autoridad no hizo un razonamiento jurídico para determinar la aplicación de la normativa y los precedentes al caso concreto.

37. Señala que la responsable hace nugatorio su derecho de participación política en asuntos de estado relacionados con las políticas públicas de combate a la corrupción y a la tutela judicial efectiva, haciendo nugatoria la reforma de trece de abril de dos mil veinte al efectuar una interpretación obscura y cerrada de la norma.

Metodología de estudio

38. Los agravios de la actora se analizarán y responderán en conjunto, pues todos sus planteamientos están encaminados a evidenciar que el tribunal local es materialmente competente para conocer de la controversia planteada y que su determinación fue tardía.

39. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia

4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Consideraciones del tribunal local

40. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declaró incompetente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionados identificado con la clave del expediente PES/31/2021, por razón de materia, pues quien promovió lo hizo como integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, designada conforme a la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

41. En el caso, la actora denunció actos posiblemente constitutivos de violencia de género ejercida en contra de la accionante por parte de César Enrique Morales Niño, en carácter de diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Eugenio Alberto García Hernández, en carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y Francisco Pablo Munguía Gaytán, en su carácter de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca.

42. Para arribar a esa conclusión, el tribunal local estimó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

electoral; señalando que lo promovido en el caso concreto por la denunciante escapa de su competencia para entrar al estudio del procedimiento especial sancionador en materia electoral.

43. Al respecto, razonó que la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.

44. Sustentando su determinación en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Regional Xalapa, SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-26/2021, respectivamente.

45. Además, consideró que de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la Constitución Política Federal, en sus artículos 1, 14, 16, 41, 116; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 20 ter y 48 bis; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos ; 440 y 470, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57, advertía que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Marco normativo

46. Para el análisis de la controversia conviene hacer referencia a las normas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, conforme lo siguiente.

47. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁸

48. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

49. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

50. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

51. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

52. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁹

53. Por otro lado, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en LGAM, Ley General de

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

54. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

55. Conforme lo estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, en el artículo 48 bis.

56. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la LGAM y en la LEGIPE; según lo previsto en la Ley General del Sistema

¹⁰ En adelante podrá citarse como LGIPE.

¹¹ En adelante podrá citarse como LGAM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², artículo 81, apartado 1, inciso h).

57. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la LEGIPE, artículo 440, apartado 3.

58. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Acorde con lo dispuesto en la LEGIPE, artículo 470, apartado 2.

59. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAM, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57.

60. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar

¹² En adelante podrá citarse como LGSM.

conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con la LGAM, Título III.

61. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos político-electorales.

Determinación de esta Sala Regional

62. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados** y, en consecuencia, **se confirma** la sentencia impugnada, en atención a los razonamientos siguientes.

63. En el caso la controversia se originó porque el veintiocho de enero del año en curso la actora, en su calidad de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, respecto de los siguientes actos y denunciados.

64. De César Morales Niño, diputado local del Congreso del Estado de Oaxaca, denunció que en sesión ordinaria emitió pronunciamientos que pusieran en peligro su imagen y presunción de inocencia, por cuestionar su presunta participación en un despacho de auditores externos que auditan a entidades de la administración estatal, a la par de ser integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

65. De Eugenio Alberto García Hernández, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, denunció que no le proporciona información para el cumplimiento de sus funciones ni responde sus solicitudes, ni la apoyó cuando ella suplió la presidencia, ni le pagó la diferencia en sus remuneraciones por ese encargo.

66. De Francisco Pablo Munguía Gaytán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció que realizó actos y omisiones para invisibilizarla, como emitir comentarios denigrantes, excluirla de las actividades públicas del Comité, y realizar en las sesiones gestos de desaprobación, arrebatarle la palabra, minimizar sus conocimientos y regañarla.

67. Tales hechos fueron sustanciados por la citada Comisión de Quejas y Denuncias en un procedimiento especial sancionador y puestos a la consideración del tribunal local para su resolución.

68. Dicho tribunal determinó declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, esencialmente porque, del análisis de precedentes de este órgano jurisdiccional y de la Sala Superior concluyó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral; por lo que si la denunciante ejercía un cargo público que no es de elección popular, no hay una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no es electoral.

69. En criterio de este órgano jurisdiccional dicha determinación es correcta porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

70. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

71. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10112/2020, estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

72. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

73. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

74. Por otro lado, en el SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

75. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no

se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

76. Ahora bien, en el caso, como ya se relató, este asunto tiene su origen en la denuncia presentada ante el instituto local, en la que se adujo la existencia de violencia política en razón de género, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la denunciante, ostenta el cargo de integrante de la Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca; esto es, no desempeña un cargo de elección popular.

77. Pues dicho órgano forma parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en Oaxaca, teniendo como función principal coadyuvar al Comité Coordinador, quien es el encargado del diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.¹³

78. Y sus integrantes son cinco ciudadanas o ciudadanos de probidad y prestigio destacados por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, que son nombradas o nombrados por el Congreso del Estado.

79. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el instituto local a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra en su calidad de integrante del

¹³ En conformidad con los artículos 8 y 15 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del tribunal local.

80. En ese sentido, en el caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

81. Así, en atención del cargo que ostenta la ciudadana, se corrobora la inexistencia de un vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y, por tanto, surge la imposibilidad de que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.

82. En ese sentido, si bien se alega la vulneración del ejercicio de un cargo público, también es cierto que el mismo no es de elección popular y, por tanto, no es susceptible de ser conocido por el Tribunal local, al no tener facultades legales para ello.

83. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia

electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

84. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

85. De ahí que, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son infundados,¹⁴ resultando innecesario el pronunciarse sobre la temporalidad de la emisión de la determinación local.

86. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

87. Por último, no pasa inadvertido que en el presente juicio comparece como tercero interesado uno de los denunciados en

¹⁴ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

el procedimiento especial sancionador, cuyos planteamientos están dirigidos a sostener que las consideraciones vertidas por el Tribunal local, respecto a su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación en la instancia local.

88. Sin embargo, la conclusión a la que se ha arribado, no le causa perjuicio alguno, y a ningún fin práctico llevaría atender sus consideraciones, en virtud de que está acreditado que las autoridades electorales carecen de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no encontrarse vinculada con la materia electoral.

89. Del mismo modo, a nada práctico lleva atender las manifestaciones de quienes pretenden comparecer con la calidad de *amicus curiae*, pues la naturaleza de esta figura es abonar al conocimiento del juzgador en un tema específico y, en el caso, lo que se resuelve es un tema competencial cuya definición corresponde a este órgano jurisdiccional, en los términos expuestos; máxime que de la lectura integral del escrito se advierte que fundamentalmente se dirige a apoyar la posición de la actora en relación con el fondo de la controversia.

90. Al resultar **infundados** los motivos de agravios de la actora relacionados con la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y resolver de la queja presentada por actos que constituyen violencia política en razón de género, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en conformidad con lo establecido en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora y a quienes pretenden comparecer como amicus curiae; **de manera electrónica** al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-516/2021

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.